

Los y subreptivamente presos en la cárcel pública  
 a esta ciudad, por supuestos autores de una re-  
 volución belona, y aun no se nos ha hecho saber  
 cual es, os representamos lo q. sigue. Hacia cua-  
 tro meses y es años encerrados en las prisiones,  
 a gran parte de nosotros este tiempo lo hemos  
 pasado cargados de grillos, privados de comuni-  
 cación, con los muros de vista, substraídos  
 a la inspección legal de las autoridades judicia-  
 les; después el objeto de estos y otros atentados,  
 al fin el 17 del corriente el 1.º juez 1.º de este  
 circuito, Juan L. Lloveras, nos hizo notificar por medio  
 del escribano un auto, en q. ha declarado q. hai  
 lugar a formarse d. causa contra nosotros  
 como autores presumplos de una rebelión. En el  
 auto de esta notificación nuestro encierro ha toma-  
 do el nombre de prisión en el sentido del art. 147  
 del código de procedimientos en lo criminal, según  
 lo dispuesto en los arts. 156 y 270 del mismo código.  
 q. el juez de lo criminal confesiones dentro de  
 24 horas, por lo que hemos pasado cuatro días sin  
 q. se nos tomasen las confesiones, representamos al  
 juzgado pidiendo el cumplimiento de la ley, y has-  
 ta hoy 24 y los once al día, ni se nos ha he-  
 cho más ni dar la confesión, ni se nos ha hecho  
 saber la resolución dada en nuestro peti-  
 to. El 1.º juez del circuito quebrantando los

art. 186 del 290 citados, no es un elemento  
de prisión arbitraria. Con el mismo fin  
q. ha de ser de cumplimiento en días por otros días  
pueden ser de cumplimiento por otros semanas  
por otros meses o por otros años, e igualmente  
supone la grave inmensa pena de prisión  
por una sentencia firme de pruebas  
o de sentencias.